

IESVS
POR DON RODRIGO
Ponze de Leon.

CONTRA
EL DV Q VE DE AR-
cos, su hermano, sobre el acre-
centamiento de ali-
mentos,



A R A que se revoque la sentencia de vista, que absolvio al dicho Duque, se aduertiran algunas razones, cerca de los nuevos autos desta instancia, demás de lo que se informó en la passada, que se dio a V.m. con este papel, que la necesidad que don Rodrigo tiene, no a dado logar a imprimillo de nuevo todo junto.

La primera es, que viendo don Rodrigo, que auia tenido sentencia en contra, y presumiendo que esto podria auer procedido deno estar presentado el pleito primero, por donde el Consejo, le mandó dar alimentos, como a hijo natural del Duque de Arcos dñ Luis Christoual. Hizo diligencia para buscar el dicho proceso, y le sacó en que nupsoria, y citació de la parte contraria en los que estentado, y por la sentencia que se di percibieron fin de da suplicacion, no solo dando a ello, y a los gastos q no es hijo natural frutos, q paga a el dicho. Era cosa alguna, como idem inter emplazados en este caso q Joseph ha pret

que ados. Demas dñ del Du porque el dñ. Verba da. A enim

énim sunt eius modi: Y declaramos, que por esta nostra sentencia, no se adquiera derecho alguno al sujodicho, para pretender ser hijo natural de don Luis Christoval Ponce de Leza, Duque que fue de Arcos, para otros efectos algunos; fuera de lo contenido en esta nuestra sentencia. Ergo para lo contenido en la dicha sentencia (que es dalle alimentos) declarado está por hijo natural, y que tiene derecho. Quia bene valet argumentum non habet ius ad aliud præter consentum in hac sententia, ergo ad contentū in hac sententiā ius habet: vt non ac Rebus, in l. plus, est in fine, ff. de verbis, signific, nám dictio illa, *fuerá de lo contenido*, la tiene præter, vel extra posita post orationem negarínam, yidelcer illum (no adquiera derecho de hijo natural, para otros efectos, fuera de lo contenido en esta sentencia) facit inclusionem illius ad illum effectum, c. adjicimus 16. quæst. 1. ibi: *Nullus præter Clericos Domini audeat prædicare.* Insiere bien, ergo Clerici possunt prædicare, l. 3. s. coeterum, ff. naturæ caupones; ibi: *Nautæ si extra negotium suum receperint, non tenebuntur,* luego in negocio suo tenebuntur, l. constante, ff. de adulterijs, ibi: *Nullus habeat ius accuffandi mulierem de adulterio extra maritum.* Ergo meritus habet ius, cū mille similibus. Y así las partes contrarias en sus alegaciones, y de palabra añadian vn, Ni, dando a entender que dezía, no adquiera derecho para ser hijo natural, Ni, para otros efectos, y con esto le querian excluir de todo. Y no aiendo, como no ay esta palabra, Ni, claramente se decide en la dicha sentencia, que por ella se le adquiere derecho al dicho don Rodrigo de ser hijo natural para en quanto a efecto de alimentos.

La segunda es, que en la instancia de vista deste pleito, aunque auia prouanza cerca de la publica, voz y fama, de ser don Rodrigo hijo del dicho Duque, y de que otro hijo legitimo del dicho Duque, a suchos deudos tuyos le reconocian por tal, y que es yo traslado al libro que las fa
do del di
cho su padre. No auia fin
do de vista.
del

del trato del dicho Duque, con la madre del dicho don Rodrigo; y aunque es verdad, que para dar alientos bastava testigo solo que deponga devista, en quanto a la filiacion: ut resolvant Bart. in executoria vaganti ad reprimendum verbo sumariet, & in Iademonendi, in repetitione, colu. 4. ff. de iure iurando, Tiberias, Detianus, responso 66. num. 3. volum. 2. dominus Præsens Cousrub, pract. c. 6. num. 8. Molin. de primog. lib. 2. c. 16. num. 40. Menoch. conf. 491. vol. 3. num. 34. vbi Detium, Socinum, Zuchardum, & Benincassum, refert. Y es comù resolucion, pero por ser pleytó entre personas tan graues, a querido don Rodrigo, se vea toda la prouança que de su filiacion auido, y assi compulso todo el proceso enteramente, ut nullus iam super filiatione dubitandi locus residuat.

La tercera, que por las dichas prouanças consta como ay otros tres testigos de vista, de ver juntos al dicho Duque, y a doña Leonor Nauarro, madre del dicho don Rodrigo, a quien vuo donzella, que por todos son quatro los de vista: videlicet Rodrigo de Salazar, criado del dicho Duque, y de su camara, q los tuuo juntos, y encerrados co llave. Doña Ysabel de Porras, que en su casa los tuuo juntos, y acostados en la cama. Don Rodrigo de Alhumada, que fue el tercero del trato entre ellos. Maria de la Paz, que vido lo mismo. Todos los quales son testigos mayores de toda excepcion: porque ni se les han puesto tachas, ni ay prouanca alguna en contrario, y assi esta se ha de tener por plenissima prouanca de filiacion. Quia filiatio probatur per duos testes si de veritate, & viissa deponant, Paul. de Casti. in Lerrore, C. de testamentis, Decius, consi. 272. nu. 1. & per totum, quamvis essent singulares, ex Ferinae, decisi. Rottæ, 238. nu. 11. & 13.

Lamento mas siendo contestes, y no solo dos, si ide dixit: "d" hanc, C. de temi-
"et. cr" jo per duos testes est
equator, aut plures
duo de vita ay
etros

otros que deponen cosas muy particulares, y conuen-
cen este intento, como son Geronymo de Prado, el q
crió al dicho don Rodrigo, por ser tan allegado a la
casa del dicho Duque, que por no auer el embiado al
dicho Duque don Luys las cartas que la dicha doña
Leonor Nauarro, madre del dicho don Rodrigo le
dio, para que le embiasse, avisandole de su nacimiento,
no ay oy carta del Duque, en respuesta, donde sin
duda como tan gran Christiano le reconociera. Y el
Capitan Baltasar Francisco Marcos Gomez, Iurado
de Granada. Juan de Lyra de Zayal. Martin de
Yllascas, y otros muchos, q si fuere necesario se podrá
ver con lo qual se satisfaze a lo q de contrario se alega,
de que el dicho Duque don Luys Christiano no le
reconocio por hijo, porque como Geronymo de Pra-
do no le cambio aquellas cartas a Madrid, y murió allí
scabo de poco tiempo, no ay que maravillar de que
en su testamento no le declarasse, quanto mas que
una declaracion qye dice en el dicho testamento, que
dexa al Duque su hijo para que la guarde y cumpla,
nunca ha parecido, atendiendo hecho diligencia
para ello por parte de don Rodrigo, y pudo ser que a
ello tratasse algo de este caso, pero como quiera que sea,
cuando testes deponen se scire, quod sit filius, quia
videtur ne parentes concubere est optime probatio fi-
liationis, vt tradit Mascalde probat. conclu. 797.n.
15, quia est presumptio iuris quod mulier, quæ per-
petuū conceperit ex eo cum quo rem habuit, vel cuius
fuit concubina, vt docent glossæ Ancharranus, Ias-
son, Alciatus, Parisius, & Paleotus, quos resserit, & se-
quitur Menochius consil. 491. num. 24. & de arbitra-
rijs, casu 89. num. 26.

La quarta, razon es, que aunque los dichos testi-
stigos de los quatro que ay de vistas no son examina-
dos en este pleito, sino en el primero. Con
ellos, y los demás han ¹²⁷ era fea, co-
en este pleito se examinarán. Quia pri-
mo iudicio inter easdem.

3

dém in alio; vt resoluit Cappellà Tolos. decisi. 198. Pe-
lin. in c. at si Clerici de iudicijs. num. 12. Guido Papæ
decisi. 136. per totam. vbi optima additio Ranchini. in
hoc propositum. Lo qual procede con mas llaneza
en nuestro caso; por auer vencido don Rodrigo en las
dichas prouanças, las quales con esto quedan siempre
en su fuerça y vigor. Innocenc. & DD. in capi. subor-
ta de re iudicata. Roman. & DD. in l. naturaliter. s. ni-
hil commune. ff. de adquirere. posses. & individuo fi-
liationis. & alimentorum hæc. & alia adducit. Sord.
in tracta. de aliment. titu. 1. quæst. 126. num. 10. & 11.

La quinta razon es, que aunque novuiera prouan-
ça de filiation, hecha en este pleyto de agora, como la
ay, ni se vuieran representado las dichas prouanças
del otro pleyto, bastaua ver q ay dos executorias, vna
del Consejo, y otra desta Audiencia, vna dando, y otra
acrecentando alimentos, para que setuiera por bas-
tante prouança de filiation; auhque no tenga fuerça
de cosa juzgada en ella; pues para alimentos basta,
o vna sentencia, o vno testigo devista, o vna presumpcio
fuerte, o la fama publica, y juramento de la parte que
los pide. Gregor. Lopez, per text. ibi, in l. fin. titu. 19.
part. 4. & l. 7. titu. 22. part. 3. in medio; Couar. practic.
c. 6. num. 8. Molin. lib. 2. cap. 16. num. 40. Sord. de ali-
mentis. titu. 1. quæst. 11 al num. 23; cum seq. Lata de
Cordova, & alij, quos sequitur Menoch. dict. consili
491. num. 33. cum seq. Y assi aunq en la fee del Bau-
tismo no se le nombren los padres, y Geronymo de
Prado diga, que lo truxeron, y dexaron en su casa, no
prejudica al dicho don Rodrigo, ex his quæ tradidit
Doctores, principue, Abbas, in cap. 1. de infantibus ex-
possitis, antes aprobecha; pues por ser la dicha doña
Leono. de gente principal, y estar en casa de sus pa-
dres, en opinion de doncella, acudio a valerse para el
F. Juan de la Cuega, criado del dicho Dq.
tie en est: dñ: ca que le sacasse de
sala. y f. g. vmo

Capitán general el dicho Duque, y tan allegado de su casa, para la crianza de su hijo, y así le crió siempre, como a tal. Por manera que todo viene a hacer consonancia, y demonstración de la verdad, de q don Rodrigo es hijo natural del dicho Duque.

La quinta, que estando como está el dicho don Rodrigo en posesión de hijo del dicho Duque, y hermano del que oy biue, le deuen dar alimentos, así como heredero de su padre, como por ser sucesor en los Estados, y mayorazgo de su padre, Bart. Rippa, Gregor. Lopez, quos sequitur Molin.lib. 2. cap. 15. num. 64. Barbosa in l. 2. ff. solut. matrimonio, 4. part, num. 61. Cervantes in l. 10. Tauri, num. 66. & 67. donde también prueua, que aunque tenga renta con que poderse sustentar, para no morir de hambre, no basta para alimentos, sino que se le deuen dar conforme a la calidad de su padre, para que se trate como hijo de tal, porque como dice Menoch. consil. 1144. num. 73. & 74. volum. 12. aunque tenga un criado y una casa razonable, todo es pobreza en un noble, si le faltan caballos y criados y criadas, y vestidos, y lo demás q hombres cuerdos de su calidad suelen traer, porque para todo esto, y para sustentarse a su mujer y hijos, se le deuen dar alimentos, vt etiam resolvo Hieronym. Gabr. consil. 25. num. 18. volum. 1. Surdus de alimentis, titul. 24. quest. 24. num. 8. & 11. Y aunque la mujer y los hijos no tengan derecho de pedir alimentos al padre para sustentálos los puede pedir, y si los q se le dan no le bastan, puede pedir como pide don Rodrigo se le haga acrecentamiento, ex Barbosa vbi supra, & Farinacio de cis. Rotz. 431. omnino videndum, quia loquuntur in individuo.

La sexta y ultima, porq se sia un hijo spurco, si lo es de un grande, ó titulado, ó persona noble, se le deuen dar alimentos corapetentes, conforme a la calidad del padre, & en solam-

ro mas a vn hijo natural como lo es don Rodrigo, q
 para en quanto alimentos se equipara , y es lo mismo
 que si fuera de legitimo matrimonio, vt in authent.
 quibus modis naturales effectu legit , s. si quis ergo,
 Baldus, Ancharr. & Cardinalis Paleotus, quos se-
 quitur Surd.de alimentis,tit.1.q.15,num.2.&c 9.Tira
 quel.de pccnis temperand.causa,20.num.12. Y que
 de la necesidad que passa no se puede dudar, por ser
 notoria, y estar tan bastante probada con las nuevas
 causas de casamiento, y hijos que lehan sobrevenido
 para pedir este acrecentamiento, y sobre ellas los ga-
 stos destos pleytos, y las dilaciones que los Agentes
 del Duque causan , como se echa de ver en la quere-
 lla maliciosa de dezir, que faltaua la fee del Bautismo
 y vn pedaço de vn dicho de vn testigo , siendo assi q
 el Baptismo esta ay en san Miguel, y lo han visto ciē
 veces, y si les aprouechara lo vuieran presentado, y el
 testigo es de los que dizan de oydas, y porel M:mo.
 rial impresso antiguo se vee, que es en fauor de dōRo-
 drigo, y presentado por su parte, que faltar el pedazo
 seria por romperse la postrera hoja, y quando voiera
 malicia, la presumpcion està contra las partes contra-
 rias,quia acta processus quoꝝ de sunt ab ea parte subſ-
 tracta præſumuntur in cuius fauorem tēdit substra-
 ctio, Iulius Clar.in s.falsum,num.32.Couarr.Moli.
 & alijs,vt per Farin.de indicij,quæſt.45.nu. 38.de q
 se infiere que todas estas cosas obligan a dar mayores
 alimentos,vt resolvunt Felin.Craueta,Aretin.Palac.
 Rubios,Rebusus,Couarr.Cæpha.Rota Romana,Af-
 flictis,Guido.Papa,& Boerius,quos reſſer, & ſequi-
 tur Tiber.Decian.responſi.66.volum.2.n.1.&c 2.&c n.
 9. Concluye diciendo estas palabras formales. Poſtre-
 mo quod iſta alimenta indubitate debeantur considero quod
 aduersarii dines & potens varijs ambagib⁹, & ſufragij⁹
 reſlibet, & quare p̄ſentem cauam in longum pro trahe-
 ſus diuitijs, & potentia ſua quibus facile potest de-
 cerni. nihil dubio cogitur niſi hec ei decer-
tione abona

Judice ferendum non est nisi sicut Bare in dict. l. si neque con-
federat non ita possum concedenda esse alimenta peccantibus no-
detur occasio cucumque calumniose assertendi se filii malis
ut interim alimenta habeat ita etiam non est dicendum ali-
menta non quam decerni debere ne deitur occasio potentibus.
Et opulentis calumniose denegandi sollicitationes pauperum, ve-
non habentes unde se alant cogantur tandem causam desti-
tuire. Et erectoriam calumnias, et potentiae concedere prout
sepe vidi contigisse. Y assi atendiendo a la necesidad q-
zón Rodrigo padece, y a la grande riqueza, y poder
del Duque su hermano, se elpera un grande acremen-
tamiento de alimentos. Salua D. V. dignissima cen-
tura.